

EXPEDIENTE ADMVO N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18.
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0026-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
PRESENTE: -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintidós de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo número PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18 instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciocho; y:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para que se realizara una visita de inspección al propietario, poseedor o transportista de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en atención al **Informe Policial Homologado 180469519** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de García, Nuevo León, Nuevo, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la Republica con sede en carretera Monterrey- Nuevo Laredo Kilometro 14.5 Colonia Nueva Castilla, municipio de General Escobedo, teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículos 35 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para realizar visita de inspección en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la Republica con sede en carretera Monterrey- Nuevo Laredo Kilometro 14.5 Colonia Nueva Castilla, municipio de General Escobedo.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18**, de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0281 www.gob.mx/profepa


2023
Francisco
VILA

Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Que en atención a lo anterior personal adscrito a esta autoridad levantó el **acta de depósito administrativo PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18**, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, donde se decreta el Aseguramiento Precautorio de los ejemplares de vida silvestre siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Estado físico	Origen	*Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
Gorrión mariposa	<i>Passerina ciris</i>	08	En buen estado, cuatro hembras y cuatro machos	Nativo	Pr	N/I

De conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el entonces artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales en su momento quedaron a cargo del Depositario Legal, Fundación Kakatuwah A.C. quien aceptó el cargo.

CUARTO.- Sin embargo, en fechas veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, primero de marzo de dos mil dieciocho, doce de marzo de dos mil dieciocho y trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante las **actas circunstanciada en materia de vida silvestre folios números 042-18, 043-18, 048-18, y 057-18, se dio fe del deceso de cuatro ejemplares de vida silvestre de Gorrión Mariposa (Passerina Ciris)**, asegurados precautoriamente por esta autoridad mediante acta de depósito No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, y en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó el **acta circunstanciada de hechos y omisiones número 082-18**, a fin de constatar el deceso de 01 ejemplar de vida silvestre de siete colores (Passerina Ciris) y 02 ejemplares de Azulitos (Passerina Cyanea), teniendo a la vista los cadáveres embalados y congelados, los cuales habían sido asegurados precautoriamente por esta autoridad mediante acta de depósito No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18.

QUINTO.- En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho se emitió el oficio número PFFPA/25.3/0048-18, signado por el entonces Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, mediante el cual se señala que los ejemplares de Gorrión Mariposa (que en ese momento se encontraban vivos), cuentan con características silvestres, por lo que existe la viabilidad para ser regresados a su hábitat, lo anterior de conformidad con los artículos 79 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre y 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se levanta el acta circunstanciada correspondiente.

SEXTO.- Con fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0008-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, citándose al [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el

Avenida Benito Juárez y Corrección, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (52) 4354-4331 vincu@gob.mx/profepa

2023.
Francisco
VILLA

artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, la siguiente:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que amparen la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre 06 Gorrion Mariposa (Passerina Ciris), y 02 Azulejos (Passerina Cyanea). Lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Donde en su numeral **CUARTO** se hizo del conocimiento que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho se emitió el oficio número PFPA/25.3/0048-18, signado por el entonces Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, mediante el cual se señala que los ejemplares de Gorrion Mariposa (que en ese momento se encontraban vivos), cuentan con características silvestres, por lo que existe la viabilidad para ser regresados a su hábitat, lo anterior de conformidad con los artículos 79 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre y 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se levanta el acta circunstanciada correspondiente.

SEPTIMO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0020-23**, de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición al [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.3/0008-23 de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día diecisiete de enero del dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día dieciocho de enero del dos mil veintitrés al ocho de febrero del dos mil veintitrés, siendo inhábil el día seis de febrero del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Vida Silvestre en sus artículos 1, 2, 9 fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la



Aversada Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67160 Teléfono (01) 4354-0381 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

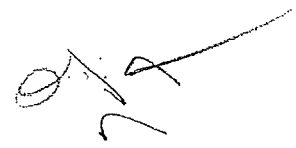
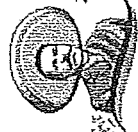
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 6354-0351 www.gob.mx/profepa


 2023
Francisco
VILLA



XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

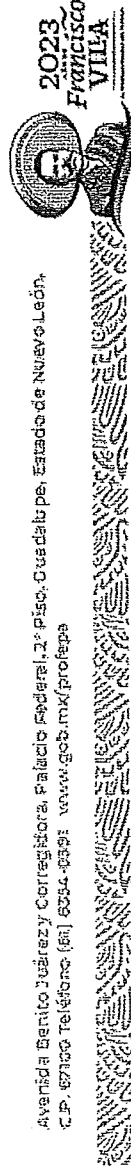
En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 6334-4339 www.gob.mx/profepa





desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:
(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/25.3/2C.27.3/0002-18 de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan al [REDACTED] consistente en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Irregularidad Única: No acreditó ante esta autoridad, la legal procedencia de 08 ejemplares de vida silvestre, los cuales consistentes en:

a) 06 Gorrión Mariposa (Passerina Ciris), incluidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como especies sujetas a protección especial.

b) 02 Azulitos (Passerina Cyanea)

Lo anterior, toda vez que al solicitar al inspeccionado la documentación para amparar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en el establecimiento, no mostró documentación alguna, y que mediante **acta circunstanciada número 52-18** de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho,



después de realizar una valoración del estado físico y condiciones de los ejemplares asegurados, después de dieciséis días se observó que dos de los ejemplares vivos de Corrión Mariposa (*Passerina Ciris*) fueron cambiando la coloración de su plumaje, adquiriendo las características de color y tonalidad que corresponden e identifican a la especie conocida comúnmente como Azulejos (*Passerina Cyanea*) que no se encuentran enlistados en ninguna categoría de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos que amparen la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre 06 Corrión Mariposa (*Passerina Ciris*), y 02 Azulejos (*Passerina Cyanea*). Lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic.)

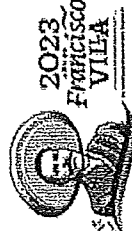
Derivado de la medida señalada anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al [REDACTED] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.3/0002-18, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0008-23, de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, notificado el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el [REDACTED] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

[Handwritten signature]

Avenida Benito Juárez y Corrección, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-4031 www.gob.mx/profepa





Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no PFFPA/25.3/2C.27.3/0002-18 fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0008-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés al ocho de febrero del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del [REDACTED] en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.Jo.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a/J. 93/2006 Página: 126



CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD ÚNICA**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0008-23, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracción II, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede

observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] se tiene que mediante el **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.3/0008-23**, en su **numeral sexto** le fue solicitado, presentará las constancias con las cuales acredita sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas, por lo tanto, no se puede definir las condiciones económicas del inspeccionado.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el [REDACTED] y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

07 ✓
P



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden, y al no tener acceso los inspectores actuantes al domicilio donde se encontraban los ejemplares de Vida Silvestre y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014. (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

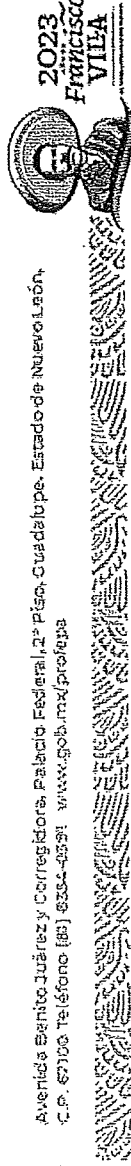
En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, y toda vez que de acuerdo con el informe policial homologado 180469519 se desprende que los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, los estaba ofreciendo en venta, por lo que se considera que el [REDACTED] si obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el [REDACTED] esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la General de Vida Silvestre.
1. Una **multa total de \$ 48,360.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior

[Firma manuscrita]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Pabellón Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 6351-4551 www.gob.mx/profepa



de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 68 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, determina aplicar al [REDACTED] las **sanciones** siguientes:

2. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la General de Vida Silvestre.
3. Una **multa total de \$ 48,360.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

T E R C E R O. Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto

en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

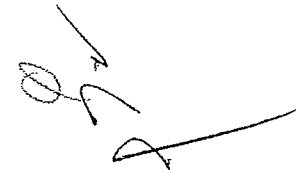
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

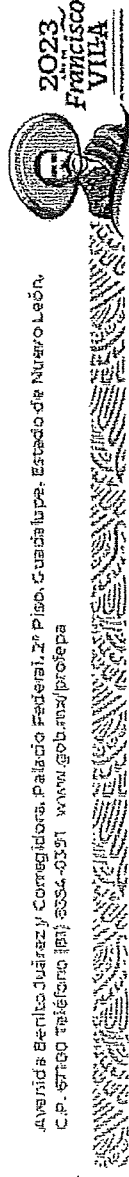
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al [REDACTED] en el **Padrón de Infractores**.

S É P T I M O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



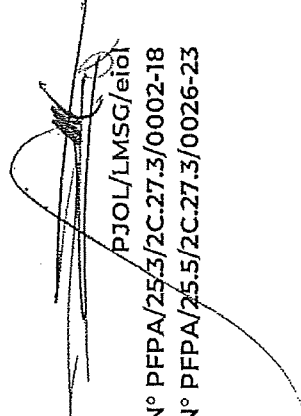
Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67700 Teléfono (561) 3334-0351 www.gob.mx/profeпа



OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.ai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] COPIA CON FIRMA
AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/LMSG/eiol
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2C.27.3/0002-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.3/0026-23

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/R 2.3/20.27.3/0002-18

En el Municipio de Monteclaro, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 30 minutos, del día 23 del mes de Febrero del año 2023, el C. José Gerardo Gualtre, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. En la Puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser [REDACTED], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 10:30 horas, del día 23 del mes de Febrero del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, sí es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/PS.3/20.27.3/0002-18

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 30 minutos, del día 23 del mes de Febrero del año 2023, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de inspección ocular que es el domicilio del [REDACTED]

y considerando que el día 22 del mes de Febrero del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. se le pueta de acceso a la universidad en su carácter de no y toda vez que no se encuentra a nadie en la universidad se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a [REDACTED] por el presente instructivo al C. [REDACTED]

, para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/PS.3/20.27.3/0026-23 de fecha 22 del mes de Febrero del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones: Se anexan fotografías